

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Ana de Jesús Giraldo Marín C.C. Nro. 43.474.281
Accionada	Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00434 00
Decisión	Admite Retiro de la Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el “...demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

A su vez, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el “...demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, el Dr. **Manuel José Mejía Cardona**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **170.520** del C. S. de la J., como apoderado de la accionante **Ana de Jesús Giraldo Marín**, identificada con la C.C. Nro. **43.474.281**, manifestó su voluntad de “...retirar la demanda radicada el 1 de noviembre..., debido a que se encuentra en curso otra demanda contra la entidad en mención en la cual también hace parte la señora demandante...”. Proceso que adelanta el Juzgado Segundo Laboral del Circuito con Rad. Nro. 05001310500220220040200. (Doc. 06 Expediente Digital)

Posteriormente, en memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, la Dra. **Sandra Milena Cartagena Arroyave**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **115.884** del C. S. de la J., invocando su calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, indica que “...coadyuvo la solicitud de retiro presentada por el apoderado demandante...”. Y para el efecto aportó Copia de la Escritura Pública Nro. 3.374 de 2 de Septiembre de 2019 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Medellín, con anexos, mediante la cual la **Administradora Colombiana de**

Pensiones – Colpensiones – Nit. Nro. **900.336.004-7** confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad **Muñoz Escrucería S.A.S.** – Nit. Nro. **900.437.941-7**, representada por la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – C.C. Nro. 43.921.415 y T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., para que ejerza su representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada defensa de sus intereses ante la Rama Judicial y el Ministerio Público; y sustitución al poder conferida por la Dra. Eliana Moreno Pedroza – C.C. Nro. 43.921.415 y T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., como representante legal de la sociedad Muñoz Escrucería S.A.S. – Nit. Nro. 900.437.941-7. (Docs. 09, 10 y 14 Expediente Digital)

Y si bien es cierto que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 29 de Noviembre de 2022 y que la apoderada judicial de ésta, dio respuesta el 23 de enero de 2023, lo que conllevaría a desestimar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (Docs. 05 y 09 Expediente Digital). También lo es la profesional del derecho que representa los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** manifestó su voluntad de coadyuvar la solicitud de retiro de la parte actora, como se indicó en acápite anterior.

No desconoce esta operadora judicial la figura del “Desistimiento” establecida en el artículo 314 del Código General del Proceso, la cual no resulta viable aplicar al sub examine, si se tiene en cuenta que el desistimiento “...implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...”. Y como se explicó en precedencia, en el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Medellín actualmente se tramita demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en la cual funge como parte la demandante **Ana de Jesús Giraldo Marín**, identificada con la C.C. Nro. **43.474.281**.

Conforme a lo expuesto, en consideración a que las partes en este proceso no presentaron oposición a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, por economía procesal para las partes, se admitirá el retiro de la demanda sin imponer condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **Muñoz Escrucería S.A.S.** – Nit. Nro. **900.437.941-7** para que ejerza la representación judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** – Nit. Nro. **900.336.004-7**, en los términos y con las facultades conferidas en la Escritura Pública Nro. 3.374 de 2 de Septiembre de 2019 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Medellín y en los anexos que obran en el Expediente Digital. Y **ACEPTAR** la **SUSTITUCIÓN** al poder realizada por la sociedad referida en la Dra. **Sandra Milena Cartagena Arroyave**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **115.884** del C. S. de la J. (Docs. 09, 10 y 14 Expediente Digital).

Segundo: **AUTORIZAR** el Retiro de la **Demanda Ordinaria Laboral** promovida por **Ana de Jesús Giraldo Marín**, identificada con la C.C. Nro. **43.474.281**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: **TERMINAR** el proceso y **ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente, previa cancelación del registro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Mábel López León

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2447664c2a7281b7044eb51a2d027cd2b3c111b86151554dcfc9da918c708c94**

Documento generado en 14/02/2023 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>